

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 00863 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA contra JOHN JANIER PRIETO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Solicito orden de pago con base en un pagaré otorgado por JOHN JANIER PRIETO GONZALEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA SA quien a su vez lo endosó a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, por valor de \$110´706,919= M/CTE por capital y los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda.

Como fundamentos manifestó que el demandado se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.2371354 con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022 por la suma de \$110´706.919= M/CTE por capital vencido que corresponde al total de seis obligaciones que le son exigibles de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones; que se incurrió en mora y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de las obligaciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P; que el pagaré contiene el total del valor de las obligaciones, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos; que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible; que el banco DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 2371354 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.

2022-00863

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2022 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre del mismo por las sumas solicitadas.

El demandado JOHN JANIER PRIETO GONZALEZ, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderado judicial, y dentro del término de ley, esto es el 4 de noviembre de 2022 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que manifestó que respecto a los valores se presentan inconsistencias por las sumas contenidas en el pagaré por no ser números exactos o cerrados y se desconocen en que se encuentran representadas, señalando como excepción la denominada *Cobro de lo no debido*, fundamentada en que la entidad endosante desconoce los abonos que efectuó a los pagarés que suscribió a favor de la entidad bancaria por más de 12 años y aparentemente no se acredita que efectivamente corresponda a capital la suma allí contenida sin incluir intereses normales y de mora, indicando que si bien autorizo que el pagare fuera llenado, ni se precisa el valor de los créditos.

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de la excepción a la parte demandante, quien señaló el importe de las 6 obligaciones que contienen el pagaré base de acción, correspondientes a

*43961 \$5.965.366,08

*41088 \$5.384.622,44

*61126 \$5.948.037,57

*57807 \$6.162.342,17

*38884 \$38.880.083,53

*93184 \$48.366.468,17

Que sumadas corresponden el valor incluido por capital en el pagare, en todo caso el demandado acreditó pagos en el año 2011 los cuales son anteriores a la venta de cartera realizada en el año 2013 y 2014, por lo que no existe prueba del pago total o parcial a su favor, la cual debe ser probada por quien lo alega.

INSTRUCCIÓN

2022-00863

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y la contestación, negándose el interrogatorio al demandado así como un informe, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando la procedencia de dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 24 de noviembre de 2022 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reafirmar los hechos de la demanda y que las excepciones de mérito no se encuentran probadas pues debió solicitar mediante derecho de petición o probar los pagos alegados. Solicitando así continuar el curso del proceso.

Por su parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada de “Cobro de lo no debido” argumentando que la entidad endosante desconoce los abonos que efectuó

2022-00863

al pagaré que suscribió a favor de la entidad bancaria por más de 12 años y aparentemente no se acredita que efectivamente corresponda a capital la suma allí contenida sin incluir intereses normales y de mora.

De la revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consignan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO DAVIVIENDA quien a su vez endosó en propiedad a la aquí demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, la forma de vencimiento de estos que es a día cierto determinado, es decir el 17 de agosto de 2022. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta la existencia y otorgamiento del pagaré base de acción, discutiendo el valor de capital, respecto de la cual aduce que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados durante 12 años y no se acredita que efectivamente la suma contenida en el pagaré corresponda a ese rubro.

Se debe estudiar el título valor desde los principios que lo regulan como lo es la literalidad y su autonomía, se precisa que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del código de comercio consagra: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Por ello “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante,

2022-00863

permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ibídem*), el cual goza de la presunción de veracidad”

Es por eso que respecto a lo alegado sobre pagos, debió allegar la documental pertinente que acredite las cancelaciones, por lo que es impertinente solicitar informes sobre documentos, pues la sola manifestación no contravía probatoriamente lo contenido en el pagare base de acción.

Ante la ausencia de documental allegado por la parte demandada, y sin señalar mínimamente las fechas, el valor y los demás hechos constitutivos de los pagos y que fuera expedidos por la demandante o su endosante, así como desvirtuar la existencia de las obligaciones y su origen, no se acredita pagos o disminución que permita la prosperidad del cobro de lo no debido.

En todo caso, no se cumple con los requisitos contenidos en la legislación civil y comercial para acreditar el pago, lo cual goza de un principio de prueba por escrito, a voces del artículo 225 del CGP según el cual la falta de documento para probar el pago se aprecia como indicio de su inexistencia.

Si bien como prueba documental se allegaron 5 recibos o certificados de deuda que datan del 30 de mayo de 2011 correspondientes a 4 tarjetas de crédito y una cuenta corriente, así como una consulta de movimientos del 24 de mayo de 2011 y unos extractos bancarios de cuenta corriente de 2011, con ellos no se demostró que al momento de llenado del pagaré esto es para el 16 de agosto de 2022, no se incluyera suma alguna en razón a unos pagos y en todo caso las documentales datan de 10 años anteriores al llenado del título valor.

Generando ello que se declarará no probada la excepción denominada “*Cobro de lo no debido*”

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se negará la excepción denominada “cobro de lo no debido”, pues no se acreditó que lo adeudado sea un valor diferente al llenado del pagaré.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que únicamente la parte demandante hizo las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda y cuando se recorrieron las excepciones.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” alegado por el apoderado de JOHN JANIER PRIETO GONZALEZ, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´400.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00863 00

RM

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 17/02/2023
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552ab77f99ebf779e86bdc1f679d3532bbd25868900d6f50a309b390733721e**

Documento generado en 16/02/2023 05:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>